

# **EL ASILO DE MILITARES EN SERVICIO ACTIVO. DE ACUERDO CON LA CONVENCION DE CARACAS SOBRE ASILO DIPLOMATICO**

**Por el Dr. EFRAIN SCHACHT ARISTEGUIETA**

Asociado y Secretario adjunto del I.H.L.A.D.I.  
Catedrático de Derecho Internacional Público  
de la Universidad Central de Venezuela

## **I**

**L**A materia referente a la extensión del Asilo Diplomático para los militares en servicio activo, desertores de tierra, mar, y aire ha cobrado fundamental interés no solamente doctrinario sino también convencional, a partir de la celebración de la X Conferencia Interamericana, reunida en Caracas el año de 1954, la cual aprobó la llamada Convención sobre Asilo Diplomático de La Habana, de 1928, y de Montevideo, de 1933.

Conviene tratar por los juristas, internacionalistas y hombres de gobierno, en general, esta importante materia, toda vez que por la propia naturaleza de las cosas, por la novedad desde luego interesante del status creado por la Convención de Caracas, que amplía notoriamente el alcance de las Convenciones de La Habana y de Montevideo, introduciendo un nuevo elemento, un nuevo concepto jurídico y doctrinado en la delicada y controvertida materia del Asilo Diplomático, extendiendo sus beneficios a los militares en servicio activo que sean o eventualmente puedan ser sujetos-reos perfectamente individualizados de delitos tipificados en las leyes especiales de algunos países americanos, cual es el caso de los militares desertores de tierra, mar y aire. Circunstancia aquélla explicable y justificable, encomiable podríase agregar, habida consideración de la novedad intrínseca de la materia, y aún más, de la absoluta oposición doctrinaria surgida desde la celebración de la X Conferencia Interamericana, producto de la cual fue la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954, con respecto a las Convenciones de La Habana, de 1928, y de Montevideo, de 1933, sobre Asilo Diplomático. Tan delicada cuestión, por sus antecedentes históricos, políticos, doctrinarios y jurisprudenciales, como lo es la del Asilo Diplomático, debe

ser analizada y reajustada minuciosamente por los Gobiernos, los organismos técnicos, los publicistas y los internacionalistas, para evitar caer en excesos nocivos a la vida y desarrollo mismo de las instituciones democráticas del Continente, pues es una verdad histórica incontrovertible la de que, no obstante su origen y sentido humanitarios, el asilo diplomático ha servido en muchos casos por lo menos en el Continente americano para amparar con su protección a las ambiciones personalistas más bastardas e inconfesables, con la doble consecuencia de que, por una parte, se conspira y pone en peligro la estabilidad institucional de nuestras naciones, y por la otra se pone en juego y se atenta en cierto modo contra la soberanía interna del Estado, al entrar en acción los complejos mecánicos convencionales del asilo diplomático, que desde luego, al poner en manos del gobierno aislante la delicada cuestión de la calificación de los hechos generadores del asilo, arrebatada al Estado territorial la natural e imperativa represión de los movimientos de rebelión o insurrección fallidas, la cual represión sería, justamente, uno de los medios preventivos más idóneos, jurídica y políticamente hablando, para contribuir a ir creando en nuestros convulsos e incipientes países americanos, un auténtico y acentuado clima democrático, celoso y respetuoso para las instituciones y los gobiernos genuinamente republicanos, surgidos de la voluntad popular libremente expresada en los comicios electorales.

Dentro de este orden de ideas, se perfila con mucho más énfasis, por la propia naturaleza de su repercusión en la vida institucional de las naciones americanas y por la mayor frecuencia con que se viene repitiendo el fenómeno, el problema relativo a los militares en servicio activo que desertan de sus funciones específicas y se levantan en armas contra el Gobierno que detenta el ejercicio del poder público. Son numerosos los casos y, lamentablemente no hay hasta ahora indicios de que puedan desaparecer por el momento del escenario político de nuestros países, de elementos militares activos, vinculados a cualquiera de las distintas armas del ejército regular de algunos de nuestros países, o de varios de ellos, conjuntamente, que, luego de un proceso de solapada conspiración en convivencia o no con civiles, pero siempre imponiendo aquéllos su técnica especializada y sus recursos de armas y pertrechos de guerra, preparen y encabecen movimientos de rebelión o insurrección contra el Gobierno, pretextando representar la opinión pública mayoritaria y atribuyéndose una función de mandatarios populares que no tienen. Son numerosos los casos, también, en que esos golpes armados se ven frustrados por causa diversas que no son del caso analizar aquí, pero que desde luego tienen su influencia desfavorable en la vida nacional; y son numerosos también los casos, finalmente, en que

esos cabecillas militares, percatados de su fracasado movimiento acuden presurosos a las sedes de misiones diplomáticas extranjeras en busca del generoso amparo que les brinda la institución del asilo diplomático, y autocalificándose de refugiados políticos, presionan con los resortes persuasivos de un mal entendido humanitarismo a los Jefes de Misión para que éstos les brinden los beneficios de una institución que no ha sido concebida precisamente para los hombres que por su profesión y compromisos morales y legales para con su país y para con sus conciudadanos deben estar, y de derecho lógicamente lo están, al margen de la lucha política activa. Surge entonces no solamente desde el punto de vista político sino jurídico también un grave problema para los Gobiernos, cual es el de calificar el asilo diplomático solicitado por los militares sediciosos que asumen el falso papel de víctimas de una persecución política – que ellos mismos han creado , al colocarse en función impropia de su profesión castrense -, naturalmente que para eludir responsabilidades, lo cual no es sino una simple estratagema, un artificio, quizá el único factible para permitirles la huida al extranjero por medio del asilo diplomático. la sedición, la rebelión, son delitos de naturaleza muy grave, severamente castigados por el Código penal y el Código militar en los países más civilizados, precisamente porque sus consecuencias se reflejan notoriamente en la normalidad de la vida nacional; y sabido es que los hombres dedicados a la honrosa carrera de las Armas, no pueden, o no deben, legalmente al menos, transgredir los límites naturales que su propia profesión les impone, y erigirse en árbitros de la vida política del país para entonces tratar de irrumpir por la fuerza de sus recursos técnicos y de sus armas en el normal desenvolvimiento de la vida institucional de su país. Un soldado jura defender la Constitución y las leyes de su país, que es esa su función específica, y por ello debe permanecer alejado de la actividad política; el fuero militar de que están investidos los que dedican sus vidas y sus esfuerzos a la carrera de las Armas, implica deberes especiales de fidelidad a la patria y de ciega obediencia al orden constitucional e institucional, deberes esos de muy elevada jerarquía moral y jurídica que, por consiguiente, inhabilitan a los militares en servicio activo para tomar participación en las luchas públicas cívicas, en igual forma que, en determinadas circunstancias, si les es lícito hacerlo a los demás ciudadanos. Lo militares que asumen funciones políticas faltan a su juramento explícito de defender la Constitución y el orden legal de las instituciones de su país, perjuran por consideraciones partidarias y se erigen en jueces armados de Gobiernos legítimamente establecidos o al menos espontánea y mayoritariamente consentidos por las grandes masas ciudadanas: en consecuencia, extenderles a los militares en servicio

activo los beneficios del asilo diplomático – cosa diferente al amparo humanitario en caso extremo de peligrar la vida de quienes lo solicitaren-, equivale a tanto como patrocinar golpes militares con una fácil evasión de las responsabilidades inherentes a su actividad abusiva e ilegítima.

La Convención de Caracas sobre asilo diplomático, de 1954, ha introducido en materia de asilo diplomático una innovación sumamente importante y de delicada influencia negativa en el afianzamiento de los regímenes democráticos americanos, al incorporar un nuevo elemento, esto es, los militares desertores de mar, tierra y aire, que soliciten el asilo diplomático como consecuencia de hechos de carácter claramente políticos asimilándolos a las personas amparadas tradicionalmente con el beneficio del asilo diplomático, y si bien es cierto que con anterioridad a la Convención de Caracas existían ya en determinadas regiones del Continente americano tendencias doctrinarias e inclusive de tipo convencional bilateral, en el sentido de asimilar a los refugiados militares con los refugiados políticos (la tesis Saavedra-lamas), no es menos cierto que ha sido en la Convención de Caracas, donde los Estados americanos, reunidos por motivo de la celebración de la X Conferencia Interamericana, han discutido y concretado sus puntos de vista al respecto en una Convención multilateral, cual es la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático. Aún así, cabe observar la circunstancia, muy sintomática, por los demás, de que no obstante haber suscrito dicha Convención una gran mayoría de los Estados americanos, en definitiva han sido solamente cinco de ellos los que han ratificado posteriormente tal Convención.

## II

Los militares en servicio activo no pueden ni deben ser beneficiarios del asilo diplomático; fuertes razones históricas, sociológicas, políticas y jurídicas contribuyen poderosamente a asumir tal posición doctrinaria. Adentrándose propiamente en el fondo de la materia, trataremos de justificar nuestra posición.

La Convención sobre Asilo Diplomático de La Habana, de 1928, así como también la de Montevideo, de 1933, no hacen referencia de ninguna especie a los militares en servicio activo. Es cierto que el intérprete no puede reformar a ley ni aún con el ánimo generoso de perfeccionarla, pero no es menos cierto también, y, a la luz de los acontecimientos ocurridos en distintas épocas y en diferentes países americanos, con anterioridad a la celebración de la X Conferencia Interamericana de Caracas, que se han presentado casos en América de muy dudosa y difícil solución, por tratarse precisamente de militares

inmiscuidos en actividades políticas, quienes han solicitado asilo diplomático. Bastará citar como ejemplos, el caso del capitán Alfredo Silva Romero, de las Fuerzas Aéreas Colombianas quien en el mes de mayo de 1951, solicitó asilo diplomático en la Legación de Guatemala en Colombia; y el caso, también del guerrillero colombiano Saúl Fajardo, quien en el mes de abril de 1952 solicitó asilo diplomático en la Embajada de Chile en Colombia. En el primer de dichos ejemplos citados, el problema mantuvo en tensión a las Cancillerías de Colombia y Guatemala, pues la primera sostenía el criterio de que el solicitante del asilo era reo de los delitos de sedición y abuso de autoridad, ambos de carácter típicamente militar, por haber sido acompañados de un alzamiento en armas, así como de órdenes inherentes al ejercicio del mando, siendo, por tanto, el asilado, reo de delitos sometidos a la jurisdicción del Código de Justicia Penal Militar, y, por consiguiente, excluido del beneficio del asilo diplomático, por haber incurrido en la comisión de delitos que atentan contra la jerarquía militar. El Gobierno de Colombia pedía en tal ocasión la entrega del asilado, por no considerarlo como un asilado político sino como un militar en servicio activo, excluido de él, y un inculpado por delitos comunes – sedición y abuso de autoridad – que, por tanto, implicaba la obligatoriedad de su entrega. La larga discusión entre las Cancillerías de Colombia y de Guatemala sobre la cuestión, concluyó al fin con el otorgamiento al capitán Alfredo Silva Romero del salvoconducto respectivo, aunque no por ello dejara de prestarse el incidente a una fuerte controversia entre los Gobiernos de ambos países. En el segundo de los ejemplos citados, el problema mantuvo igualmente en tensión a las Cancillerías de Chile y Colombia, finalizando el incidente con la negativa del Gobierno de Chile a conceder el asilo, por lo cual Saúl Fajardo, jefe de las guerrillas liberales en la región de Giacopy, se entregó a los oficiales del Ejército colombiano.

La cita que queda hecha de los dos casos mencionados, parece demostrar que no existe tanta unanimidad ni constancia, por parte de los países americanos, en cuanto a la interpretación y aplicación de los principios que se están discutiendo actualmente sobre esta materia, esto es, que no existe tanta conformidad de criterio para el reconocimiento del asilo a los militares en servicio activo.

La Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en Caracas en el año de 1954, introdujo una novedad con respecto a las Convenciones de La Habana y Montevideo, por el hecho de establecer clara y categóricamente que los militares desertores de fuerzas de tierra, mar y aire sí gozan del derecho de solicitar y obtener asilo diplomático, cuando los hechos que motivan la solicitud, cualquiera que fuere el caso, revistan claramente carácter político. Pero a juicio nuestro, dicha Convención, lejos

de aclarara la posición del problema la vuelve más compleja, independientemente de la consideración de otros factores de diverso orden, a los cuales conviene dedicar especial atención.

El artículo primero de la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en La Habana, el 20 de febrero de 1928, con motivo de la celebración de la VI Conferencia Internacional Americana, dice textualmente así: “No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusada o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar. Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el Gobierno local. Si dichas personas se refugian en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición y sólo en los casos y la forma que establezcan los respectivos tratados y convenciones o la constitución o leyes del país de refugio”.

Es decir, La Convención de La Habana excluye expresamente de los beneficios del asilo diplomático a los militares en servicio activo, pertenecientes a cualquiera de las armas, puesto que solamente puede ser desertor el militar en servicio activo. Ninguna otra persona puede calificarse técnicamente como desertor, y, además, para que exista el delito de deserción, se requiere, en términos generales, a menos que expresamente una determinada legislación añada otro concepto que restrinja o amplíe el concepto genérico de la palabra, el abandono de las funciones específicamente militares. Pero es obvio que, conforme a la terminología empleada en la Convención de La Habana, en el artículo pre-inserto, los desertores, es decir, los militares en servicio activo, no gozan de asilo diplomático. es cierto que no hay uniformidad actualmente en las legislaciones de los países americanos sobre el concepto y calificación de la deserción, pero bien se entiende en tales legislaciones dicho concepto restringidamente – únicamente para soldados – o extensivamente – para soldados y oficiales - , es lo cierto que el artículo primero de la Convención de La Habana no hace distinción ni podía hacerla, claro está, puesto que en ese aspecto debe entenderse que regirá la legislación local, esto es, la legislación del Estado territorial, que forzosamente deberá tomar en cuenta el Gobierno asilante para la calificación del asilo.

Pero en una acepción literal y amplia del propio texto del mencionado artículo primero de la Convención de La Habana, debe entenderse que el espíritu del mismo quiso excluir del asilo diplomático a los militares en servicio activo, a los desertores de tierra, mar y aire-

Por su parte el artículo primero de la Convención sobre Asilo Político, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, con motivo de celebrarse la VII Conferencia Internacional

Americana, dice textualmente así: “No es lícito a los estados dar asilo, en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma, o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra, aire y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno local”.

De manera que la Convención de Montevideo continuó excluyendo expresamente de los beneficios del asilo diplomático a los militares en servicio activo, pertenecientes a cualquiera de las armas, como ya lo había establecido antes la Convención de La Habana de 1928, bastando en esta nueva Convención como en aquella, la condición de desertor, esto es, la tipificación del delito especial de desertión, previsto y sancionado por los Códigos Penales y Militares para la exclusión de los beneficios del asilo, sin adentrarse en otras consideraciones conexas, como veremos si lo estatuye expresamente la Convención de Caracas sobre Asilo Político. es decir, que vuelve a confirmarse el concepto de que los militares desertores no tienen derecho al asilo, tanto más cuanto que en la Convención de Montevideo, implícitamente, indirectamente podríase decir, el artículo 3º viene a ratificar todavía más este concepto, porque si hubiera querido establecerse un régimen distinto para los militares desertores que el ya previsto en el artículo 1º de esa misma Convención, lógicamente hubiera hecho alguna salvedad expresa en el mencionado artículo 3º, que textualmente dice así: “El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezca; pero los Estados que no conozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidad, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la materia y dentro de los límites que lo hubiera reconocido”. Es decir, que la norma general reconocida por la Convención de Montevideo, como la de La Habana, consiste en negarle el asilo a los desertores de tierra, mar y aire, no pudiéndose por consiguiente derivar otra conclusión que esa por la circunstancia de que en el artículo 3º, transcrita anteriormente, se establezca la declaración general de principios de que “todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad”, pues la regla universal es la consagrada por el artículo 1º de dicha Convención, esto es, la de que no es lícito a los Estados dar asilo a los desertores de tierra y mar.

Finalmente, el artículo 3º de la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en Caracas en 28 d marzo de 1954, y que

es la que aporta una innovación importante en la materia dice textualmente así: “No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud del asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político. Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo, deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al Gobierno local que un podrá juzgarlas por delitos anteriores al momento de la entrega”. Antes de entrar a analizar esta disposición transcrita, conviene insertar también el artículo 9º de la misma Convención, que dice textualmente así: “El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca para formar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido”.

Esta Convención es la que, por crear una situación nueva y distinta respecto a los militares desertores, ha traído confusión y dudas en cuanto a su interpretación. Esas confusiones y esas dudas preocupan y desconciertan grandemente el ánimo de no pocos juristas continentales y, posiblemente, también de otros continentes, quienes razonablemente temen por una peligrosa generalización de los alcances de una práctica abusiva y eminentemente politizada de la institución del asilo político.

Alguien ha dicho – un erudito internacionalista venezolano, el doctor Simón Planas Suárez -, que el asilo diplomático es un burladero para políticos en desgracia. Dentro de tal concepto un tanto exagerado quizá sí es evidente que existe una prudente advertencia para los excesos en que pueda incurrirse entre los países americanos, por la aplicación de una práctica abusiva del asilo diplomático. En opinión nuestra, dicha frase adquiere particular interés y actualidad al estudiarse y analizarse los alcances del artículo 3º de la Convención de Caracas, por cuanto en dicha disposición se abren nuevos y dilatados horizontes técnicos y prácticos a la institución del asilo, que nació por sentimientos humanitarios, muy respetables por cierto, pero que ciertamente tienden en nuestros tiempos a desnaturalizarse. Es cierto que pueden existir casos en que, por un deber de humanidad, un agente diplomático puede y debe prestar el beneficio del asilo a un perseguido político, pero es necesario, no obstante, que en verdad exista realmente ese peligro, comprobadamente, el riesgo inminente, actual, y que aquél no sea mera sospecha o simple pretexto para evadir los fueros



de la justicia local. En tales casos, todo cuanto puede y debe hacer el agente diplomático es asegurarse oficialmente de que la vida del asilado no correrá ningún peligro y que ninguna medida extrema se tomará contra él. Pero, convenidas tales garantías previamente, el asilado debe dejar la residencia diplomática. Recuérdese también en este aspecto la docta opinión del profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Georges Scelle, quien al tratar la materia del asilo diplomático y sus deformaciones influenciadas por la pasión política ha dicho que “el contraste es grande entre las afirmaciones de la teoría jurídica y la práctica de algunas Cancillerías”.

La convención de Caracas irrumpe abiertamente contra el criterio sostenido por las anteriores Convenciones de La Habana y Montevideo, que claramente excluyen de los beneficios del asilo diplomático a los militares desertores, y fija un nuevo concepto, aparentemente revolucionario, pero en nuestra opinión abiertamente retrógrado y reaccionario: el de amparar con el asilo a los militares desertores, cuando sus causas son claramente políticas. ¿Puede acaso concebirse técnicamente un militar politizado? Ciertamente no. El militar, por definición, por la naturaleza de sus funciones específicas, no debe erigirse en un contendor político ni debe menos aún inmiscuirse en funciones políticas, pues desnaturaliza, adultera su noble misión. En muchas de las Cartas fundamentales de algunos países americanos se consagra muy sabia y prudentemente este concepto. En Venezuela, por ejemplo, en el artículo 56 de la Constitución Nacional, elaborada inclusive dentro de un régimen político de férrea dictadura militar, textualmente se dice así: “ Las Fuerzas Armadas Nacionales son una institución profesional, impersonal y apolítica al servicio exclusivo de la Nación. Las Fuerzas Armadas Nacionales tienen por objeto fundamental garantizar la defensa de la Nación, mantener la estabilidad interna y apoyar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes”. Y si este precepto, tradicionalmente mantenido en muchas de las Constituciones venezolanas anteriores a la actual, y que incluso fue respetada por la última dictadura militar derrotada, define tan clara y terminantemente la nobilísima función de la institución armada, al igual que lo hacen las Constituciones de otros países del Continente americano, ¿cómo, entonces, podría concebirse la tesis del asilo diplomático para los desertores, esto es, para los militares convertidos en agentes propulsores de movimientos ostensiblemente políticos, que no otra finalidad y causa tienen los movimientos de rebelión e insurrección contra las autoridades que detentan el Poder Público?; ¿no es un contrasentido, técnicamente hablando, el suscribir y ratificar una convención internacional en que se ofrece el asilo diplomático a aquellos militares que desertan de sus funciones específicas para convertirse *motu proprio* en ár-

bitros armados de la situación política de un país, en determinada fase de su evolución histórica? Esa situación se repite en muchos países del Continente americano y preciso es tomar una actitud alerta contra tal estado de cosas.

Algunos eminentes internacionalistas americanos sostienen el principio de que dentro de la orientación predominante en el Derecho Internacional americano actual, los militares rebeldes son considerados como refugiados políticos. para llegar a esta conclusión tan absoluta y de percusiones doctrinales tan delicadas, aquéllos invocan la Convención de La Habana de 1928 sobre “Deberes y Derechos de los Estados en casos de luchas civiles”, lo cual, en su artículo 8º define como refugiados políticos a los tripulantes de un buque insurrecto. Ahora bien, el citado artículo 8º de la Convención sobre “Deberes y Derechos de los Estados en casos de luchas civiles”, dice textualmente así: “El buque insurrecto de guerra o mercante, equipado por la rebelión que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, será entregado por el Gobierno de éste al Gobierno constituido del país en lucha civil y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos”. Al modo de ver nuestro, la mencionada disposición no permite una interpretación tan amplia y genérica, como la que de ella quieren hacer algunos juristas, porque, en primer lugar, dicha disposición forma parte de una Convención llamada a regir situaciones jurídicamente especiales, vale decir, de excepción, toda vez que se refiere a los casos de insurrección propiamente dicha, y bien sabido es que la insurrección en su acepción estrictamente jurídica internacional, es, precisamente, una de las más recientes conquistas técnicas del derecho Internacional Público, sobre todo por la influencia de los internacionalistas norte americanos e ingleses, quienes consideran que existe interés en establecer algunas normas referentes a cierta situación de hecho que, sin poder calificar propiamente como de beligerancia, tampoco debe considerarse como una situación de pura violencia o “bandolerismo”, valga a expresión. Ocurre en el caso de que la insurrección, con fines puramente políticos, deja de tener el carácter de simple motín y asume proporciones de una guerra civil, aunque, con todo, no puede tampoco considerarse con las características jurídicas de aquélla, y por cuanto tales insurrectos se hallan colocados en una situación intermedia entre los beligerantes propiamente dichos y los amotinados, porque carecen de los recursos naturales y de la organización militar característica de los beligerantes, ni tampoco tienen puntos de contacto entre sí ni con el exterior, son desconocidos entonces como simples insurrectos. Esta tesis, no obstante su gran contenido político, jurídico y humano, que tiende a consagrar el derecho de rebelarse contra los Gobiernos despóticos e inconstitucionales que no satisfacen las mínimas aspiraciones popula-

res, exige a su vez un cumplimiento de determinadas condiciones especiales, que puedan traducirse todas ellas, en líneas generales, en el compromiso adquirido por quienes aspiran a ser tratados como insurrectos, de atenerse, en el desarrollo de sus actividades, a las normas admitidas por el Derecho Internacional en tiempo de guerra y respetar y hacer respetar, caso de triunfar el movimiento insurreccionista, los compromisos internacionales contraídos por el Estado y el Gobierno constituido. La mayoría de los autores reconocen como las principales consecuencias del reconocimiento de insurrectos, las siguientes: a) Los insurrectos no pueden ser tratados como piratas por parte de los países que concedan tal reconocimiento; b) si el reconocimiento es hecho por el Gobierno de su propio país cuando todos ellos o algunos de ellos caigan en su poder, deberán ser tratados como prisioneros de guerra; c) en esta misma hipótesis, los actos de los insurrectos no comprometerán necesariamente la responsabilidad del Estado.

A la luz de las consideraciones anteriores, hechas solamente con el ánimo de hilvanar mejor la exposición del tema, parece desprenderse una primera consecuencia lógica de las disposiciones pre-insertas de la Convención de La Habana sobre “Deberes y Derechos de los Estado en caso de luchas civiles”: comoquiera que la situación, el *status* de insurrectos adquiere jerarquía y categoría propia, específica, en el campo doctrinario y aun convencional, como se ve, del Derecho Internacional Público, es lógico entonces que a aquellos tripulantes – militares o civiles – de buques, bien sea de guerra o mercantes, se les trate como “refugiados políticos”, para emplear los propios términos del artículo 8º de la mencionada Convención, aunque más exactamente debió denominárseles “prisioneros de guerra” para seguir con la calificación que de tales personas hacen la mayoría de los tratadistas. Pero en todo caso, lo que se quiere destacar aquí es la circunstancia de que para que los insurrectos militares puedan ser considerados como “refugiados políticos” y tratados, por consiguiente, como prisioneros de guerra -La Convención no dice que deben ser considerados como asilados políticos-, se requiere una condición o requisito previo y fundamental, esto es el de que previamente hayan sido reconocidos como insurrectos, con todo el rigorismo, tecnicismo y precisión que la doctrina internacional y la propia Convención quiere atribuir al vocablo. Mal puede interpretarse entonces que los simplemente militares rebeldes, amotinados, diríase mejor, deban ser considerados como refugiados políticos, pues entre uno y otro caso media gran diferencia, jurídicamente hablando. En segundo lugar, y también en referencia al ya citado artículo 8º de la Convención de La Habana sobre “Deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles”, debe tenerse muy presente la circunstancia de que dicho artículo habla de

los tripulantes de buques insurrectos, de guerra o mercantes, lo cual equivale a equiparar dos situaciones distintas amparadas con un mismo tratamiento: puede darse el caso de buques mercantes tripulados por expertos que no sean militares desertores; y puede también darse el caso desde luego de buques de guerra tripulados por militares. En esta segunda hipótesis los insurrectos deben ser tratados como “refugiados políticos” por los Estados obligados por la mencionada Convención, aunque es de observarse que esta última no definió convenientemente el concepto que debería indicar con tal expresión. Al modo de ver nuestro, pareciera desprenderse de dicha expresión que al empleársela se quiso sustraérseles de la jurisdicción ordinaria. Este principio supone, no obstante, que los sujetos de dicha situación no tienen por qué asilarse, puesto que el objeto de la Convención, es, precisamente, amparar con una protección especial y distinta a la del asilo diplomático a los insurrectos, aún dentro del propio territorio del Estado. Ello no obstante, resultan vagos los alcances de la Convención en este aspecto, pues no precisa el alcance del tratamiento que para tales personas implica la calificación de “refugiados políticos”. Es un problema que no hay por qué analizar aquí, pero que era necesario aclarar un poco más la diferencia entre una y otra situación, para mejor comprensión del presente estudio.

Volviendo ahora al análisis de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, el primer problema que se presenta en relación con dicha materia es el de la determinación del concepto de desertor, para que puedan ser esclarecidas las posibles dudas que existan y que posiblemente surgirán el futuro por parte de los Estados que apliquen dicha Convención, al invocar y poner en funcionamiento el Asilo Diplomático previsto por su artículo 8º, respecto a los desertores de tierra, mar y aire. ¿Quiénes deben entenderse como “desertores” a los efectos de tal disposición convencional? Para nosotros y es ya una repetición de criterio expuesto en párrafos anteriores, el desertor es el militar en servicio activo que abandone sus funciones específicas y que como tal, con iniciativa propia y personal, realiza actos por cuenta propia o deja de cumplir órdenes recibidas de la superioridad. Pero también podría adoptarse para los efectos de la definición de desertor, a la luz de la Convención de Caracas, la definición del diccionario de la lengua española, aprobado por la Real Academia española y la de sus similares en los diccionarios oficiales de la lengua inglesa, francesa y portuguesa, en razón de que, desde el punto de vista jurídico, esto es de acuerdo con los Códigos penal o militar de los diferentes países americanos, puede variar y de hecho varía entre uso y otros. En todo caso, sin embargo, debería privar la definición que de este delito hagan las leyes especiales del país territorial, esto es, del país donde haya tenido

lugar el delito, y, subsiguientemente, donde se hubiera producido la solicitud del asilo diplomático. Hay que tener presente también, la circunstancia de que existen otros delitos militares, como el de rebelión o insurrección, que no pueden conceptuarse técnicamente como equivalentes del delito de desertión, pero que, sin embargo, también tendrían que asimilarse a aquél a los efectos de la interpretación y aplicación correcta de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático.

Por otra parte, en cuanto al problema de la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución, es cierto que el artículo 4º de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, establece textualmente lo siguiente: “Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución”. Pero todavía hay más: El artículo 9º de la misma Convención dice textualmente así: “El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos: pero será respectada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.” Cáese así en uno de los aspectos más delicados y difíciles de resolver, a la luz de los principios impuestos por la Convención de Caracas. Según algunos internacionalistas, esta delicada cuestión debe ser apreciada conforme a la ley territorial, porque las leyes penales son de orden público internacional, y, por consiguiente, no es posible en ningún caso preferir una ley extranjera, ni aún alegando que esta última esté mejor redactada o tenga más sólido fundamento filosófico y jurídico. Para los que así opinan, el acatamiento a la soberanía del estado territorial impone, salvo estipulación en contrario, regir por su propia ley el concepto del delito que se impute al asilado. En el supuesto de que esa ley adoleciera de defectos idiomáticos o empleara una terminología errónea, correspondería al propio legislador verificar las enmiendas respectivas si lo estimare conveniente; pero no se puede pretender llegar a esa reforma por el camino indirecto o no autorizado de la aplicación de una ley extranjera. Por lo demás, no cabe hablar de imperfecciones de la ley local cuando se trata, como en lo referente a la desertión, de la adopción de un sistema jurídico en que coinciden varias legislaciones. Y cuando también los dos delitos, el relativo a los oficiales y el correspondiente a las plazas, son objeto de diferentes disposiciones y de sanciones diversas en las leyes militares, de modo que no puede confundirse.

Se inclinan quienes así piensan, a fijar el criterio de que el Gobierno asilante debe tomar en consideración, a los efectos de la calificación del asilo diplomático solicitado, la califi-

cación que la legislación del Estado territorial haga del delito. Nosotros compartimos plenamente este criterio. No obstante ello, el derecho de calificación del hecho generador de la solicitud del asilo diplomático por parte del gobierno asilante, como ya lo ha consagrado antes de la Convención de Montevideo de 1933, de acuerdo con el mencionado artículo 9º. de la Convención de Caracas, la independencia del criterio del Gobierno asilado para calificar el hecho en referencia es más restringida, si se quiere, por cuanto expresamente se establece en dicho artículo que “el funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca para normar la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos”. Efectivamente si se comparan las Convenciones de La Habana, de Montevideo y de Caracas, se observará que en tanto la primera de ellas no hace mención respecto a la calificación del hecho que cause la solicitud del asilo diplomático, la segunda y la tercera sí establecen los principios que permite tal calificación, y, además, la última de ellas, esto es, la de Caracas, añade un elemento muy importante, fundamental podríase decir, cual es el referente a la obligación que tiene el Gobierno asilante, de tomar en cuenta, para normar su criterio, las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca (artículo 9º de la Convención de Caracas).

Es oportuno recordar a este respecto el criterio expuesto por la Corte Internacional de Justicia en su fallo de fecha 20 de noviembre de 1950, sobre el sonado caso del asilo concedido al conocido político peruano Víctor Raúl Haya de la Torre, en la Embajada de Colombia en Lima. Dice aquel alto Tribunal internacional lo siguiente, respecto al problema de la calificación: “El Estado que otorga el asilo solamente tiene competencia para calificar el delito de una manera provisional y sin efecto obligatorio para el Estado territorial”.

Hay que tener presente, desde luego, que para el momento del fallo no existía todavía la Convención de Caracas sobre asilo diplomático, pero ello no obstante, sus argumentos son en cierto modo valederos, aún después de suscrita dicha Convención, precisamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la misma.

Es evidente que el representante diplomático a quien corresponde apreciar si el asilo debe o no ser otorgado a un refugiado, debe tener competencia para hacer esta calificación provisional del delito imputado al refugiado. Debe, en efecto, examinar si las condiciones requeridas para conceder el asilo han sido cumplidas. El estado territorial no sería privado por este motivo de su derecho de objetar la calificación”. Y más luego, agrega el referido fallo: “La decisión de acordar el asilo diplomático entraña una derogación de la soberanía de ese Estado: sustrae el delincuente a la justicia de este mismo Es-

tado (es Estado territorial) y constituye una intervención en la jurisdicción que corresponde exclusivamente a la competencia del Estado territorial. Semejante derogación de la soberanía territorial no podría ser admitida, a menos que, en cada caso especial, se establezca el fundamento jurídico.

Consideramos que, de acodo con la Convención de Caracas, sí corresponde, efectivamente, al estado asilante calificar si los hechos que motivan la solicitud del asilo por un desertor revisten carácter político. Pero consideramos también que es derecho, esa facultad que le reconoce al Estado asilante la Convención de Caracas, están sujetos a dos condiciones de imperativo cumplimiento y acatamiento. Una, que el Gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; y otra, que del suministro de tales informaciones no se desprendan fehacientemente que, de acuerdo con las leyes internas generales o especiales del Estado territorial, el delito o delitos conexos sí se hallan tipificados, sumada esta circunstancia, desde luego, a los elementos probatorios exhibidos por el Estado territorial. Si ambas condiciones se dan y complementan, no hay lugar a dudas de que el Gobierno asilante deberá negar el asilo solicitado y entregar al delincuente, esto es, el militar desertor o inculcado de otros delitos militares, al Estado territorial.

En este orden de ideas es conveniente definir lo que se tiende por delito político y su diferencia con el delito de deserción, habida consideración, justamente de la relativa vaguedad en que está concebido el artículo 3º de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, y, sobre todo, habida cuenta de que el mencionado artículo 3º de dicha Convención implica una innovación en cuanto a las Convenciones de La Habana de 1928 y de Montevideo de 1933, porque justamente, en esa diferencia estriba uno de los problemas fundamentales creados por la Convención de Caracas en lo que respecta a la aplicación de la misma en su artículo 3º. El diccionario de la lengua española, autorizado por la Real Academia Española, edición de 1947, define así al desertor: "Soldado que desampara su bandera. El que se retira de una opinión o causa que servía o de una concurrencia que solía frecuentar". Es, desde luego, una definición genérica que se refiere más bien al concepto vulgar del vocablo que al concepto técnico, más restringido y preciso que en derecho suele tener; pero sin embargo, la acepción usual y corriente de la Real Academia Española podría servir de base para una interpretación del delito de deserción, a los efectos de la interpretación y aplicación correcta de la Convención de Caracas, en ausencia, como la hay, de una norma convencional entre los Estados vinculados por dicha Conven-

ción. Jurídicamente, por lo demás, consideramos que no sean tan profundas y disimiles las definiciones y clasificaciones que las diversas legislaciones penales y militares de nuestros países americanos contemplen respecto al delito de diserción, en sus diferentes matices, y los demás delitos militares conexos: las legislaciones penales hispanoamericanas generalmente se inspiran en la italiana, la española y a francesa, y por ende, se asemejan bastante todas ellas. Puede así afirmarse que, en líneas generales, existe en todas esas legislaciones un denominador común, por así decirlo, cual es el espíritu que se inspira en el principio de la necesidad que tiene el Estado de reprimir y castigar a aquellos individuos que hacen de la carrera de las Armas su profesión de fe, pero que, quizá por descontento una veces, envidia otras, o simplemente porque ambicionan implantar nuevos sistemas, nuevas orientaciones políticas que suponen mejores que las existentes, turban la paz pública con revoluciones armadas, prevaleciéndose de su condición militar, justamente, y cuyas revoluciones arrastran siempre consigo a elementos civiles.

La historia de la mayoría de nuestras naciones hispanoamericanas es abundante en este tipo de sucesos dolorosos, que han tenido como débil y corrupto fruto el ahogar la soberanía del pueblo en charcos de sangre derramada por las montoneras infelices.

Y en cuenta al delito público, al delito político propiamente tal, recuérdese igualmente la definición de la Real Academia Española en su diccionario de la Lengua española, edición de 1947: “el que va contra la seguridad o el orden del Estado o los Poderes y Autoridades del mismo”. Es evidente entonces el parentesco filosófico o ideológico, por así decirlo, entre el civil que incurre en delincuencia política y el militar que incurre en deserción, para cometer luego el delito político. La finalidad es frecuentemente una sola, atentar contra los Poderes Públicos y Autoridades del Estado, para suplantarlos. Pero la cuestión de fondo que sí diferencia y distingue ostensiblemente al uno del otro, radica en una circunstancia evidente: el militar, por sus compromisos legales y morales previamente contraídos para con su país, tiene necesidad de desligarse de esos compromisos, tácita o expresamente – la mayoría de las veces tácitamente-, para incurrir entonces en delito político, situación por la cual no pasa el civil que se convierte en delincuente político. Y si bien es cierto que la Convención de Caracas, lo que hace es beneficiar con el asilo diplomático a aquellos desertores que soliciten el asilo diplomático por hechos que revisten claramente carácter político, pues bien puede darse el caso y de hecho se da de un militar desertor pero que no tenga móviles políticos al desertar, en cuyo caso no podría gozar del asilo diplomático, no es menos



cierto que tal situación no es la más frecuente. Al modo de ver nuestro, existe un contrasentido en el artículo 3° de la Convención de Caracas, pues es indudable que para que un desertor, es decir, un militar solicite asilo diplomático por hechos que revistan carácter político, ha debido incurrir previamente en un delito común, y lo que es más grave aún, un delito sancionado por leyes especiales, como son las militares, esto es, ha tenido que haber desertado. ¿Cómo, entonces puede pretenderse que tal delincuente común evada la acción de la justicia territorial, aduciéndose o invocándose para la obtención del asilo diplomático una delincuencia política, que efectivamente puede existir pero como un delito posterior al de la desertión? Y lo que es todavía más grave y delicado en la práctica: si el estado asilante no respeta y acata los preceptos legales del Estado territorial, en cuanto a la calificación de la desertión como delito común; o si el Estado asilante no admite y aprecia en toda su correcta validez – moral y jurídicamente hablando –, las probanzas ue respecto a os hechos controvertidos generadores de la solicitud del asilo le presente el Estado territorial, la Convención de Caracas provoca una situación gravísima, precisamente la más grave y compleja de las relaciones internacionales y que las Convenciones suscritas por el Continente americano repudian expresamente: el Estado asilante que irrespetando la legislación local o desechando las pruebas fehaciente que le represente el Estado territorial respecto a la desertión del solicitante del asilo, incurre en una *intervención*.

Volviendo al tema de la calificación del asilo y, por consiguiente, de la calificación del hecho invocado como delito político, diremos que ésta no es una facultad irrestricta, sino que militan ciertas limitaciones en el Estado asilante para hacer tal calificación, pues como antes se ha dicho, dicha facultad de calificar el Estado asilante los hechos que motivan la solicitud de asilo por parte de un desertor de tierra, mar y aire, no es, ni con mucho, una facultad irrestricta, absoluta, sino que, por el contrario, la Convención de Caracas introduce un nuevo concepto en la materia de la calificación por parte del Estado asilante, cual es el de que este último pueda determinar si concede o no el asilo diplomático solicitado, debe, imperativamente, tomar en consideración las informaciones que al efecto le ofrezca el Gobierno territorial. Así lo establece expresamente el artículo 9° de la Convención de Caracas. Tal disposición modifica sustancialmente la facultad de calificación que el Estado asilante reconoció la Convención de Montevideo, de 1933, sobre asilo político. Recuérdese que en ésta, el artículo 2° dice textualmente así: “La calificación de la delincuencia política corresponde al estado que presta el asilo”; y recuérdese igualmente que en materia de calificación,

la Convención de La Habana, de 1928, no contiene ningún precepto expreso sobre el particular, lo cual equivale a decir que según ella la calificación del asilo es de libre apreciación para el Estado asilante, en tanto en cuanto no indique un acto de ostensible intervención. Se observa, pues, una marcada tendencia en el espíritu de las tres últimas Convenciones de La Habana, de Montevideo y Caracas, a restringir las facultades de calificación por parte del Estado asilante. Tal tendencia obedece a un sano criterio restrictivo, pues de otra forma se incurriría en abusos peligrosos y nocivos para el mantenimiento de las normales y pacíficas relaciones diplomáticas entre los Estados del Continente americano. El acto del asilo caería pura y simplemente en un engaño por parte del diplomático extranjero para facilitar la huida o la fuga de los delincuentes políticos, de nacionales del estado ante cuyo Gobierno se haya acreditado aquél, y un diplomático extranjero no debería participar nunca, directa ni indirectamente, en semejante emergencia, pues faltaría notoriamente al objetivo esencial de su misión que es, precisamente, el de conciliar y acercar las buenas voluntades entre su Gobierno y aquél ante el cual está acreditado. Acercar las voluntades de los respectivos países, nunca distanciarlas ni perturbarlas.

Es cierto que, a la luz de las disposiciones de la Convención de Caracas, el Estado asilante tiene el derecho de calificar si los hechos que motivan la solicitud revisten claramente carácter político y no el hecho de si dentro del cuerpo armado existen circunstancias claramente políticas. En realidad entendemos que el examen del Gobierno del Estado asilante, desde luego por intermedio de su agente diplomático, no puede extenderse a un análisis de fondo sobre la concurrencia de circunstancias políticas dentro del cuerpo armado, sino que específicamente tal examen debe circunscribirse a examinar las circunstancias de si los hechos que motivan la solicitud del asilado, en particular, considerado aisladamente, individualmente, revisten o no carácter político. Porque si ese examen se extendiera en general al cuerpo armado, sí consideramos valederos los temores, la inquietud suscitada en el ánimo de los internacionalistas que se han ocupado de la materia, en cuanto a pensar en que en tal caso quedaría el diplomático extranjero como árbitro de una situación compleja dentro de un país soberano. Por eso insistimos en que al limitación de soberanía, por lo que al Estado territorial respecta, no puede ni debe extenderse al examen de una situación general imperante dentro del territorio del Estado donde se ha provocado la solicitud del asilo, lo cual, indudablemente, implicaría una contravención flagrante por parte del agente diplomático a sus deberes, como los establece claramente el artículo 12, sección 3ª. de la Convención “sobre funcionarios diplomáticos”, suscrita en 20

de febrero de 1928, en La Habana, con motivo de la celebración de la VI Conferencia Internacional Americana, que textualmente dice: “Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones”. De modo que hay que aclarar el concepto de que, de acuerdo con el artículo 4° de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, concordante con lo dispuesto por el artículo 9° ejusden, el agente diplomático a quien se le solicita asilo para un desertor e tierra, mar y aire solamente debe entra a calificar la naturaleza del delito o los motivos de la persecución, *después* de que el Gobierno territorial le haya ofrecido las informaciones que juzgue pertinentes para que el agente diplomático tome en cuenta tales informaciones y *norme su criterio respecto* a la naturaleza del delito o la existencia de delitos comunes conexos. Quedará a salvo, naturalmente, conforme al texto mismo del artículo 9° de la Convención de Caracas, y por lo que respecta a tal *calificación posterior*, el respeto que el Gobierno territorial deberá darle a la determinación del agente diplomático extranjero de continuar el asilo o exigir el salvo conducto para el refugiado. Ahora bien, ¿puede considerarse la innovación introducida por la Convención de Caracas respecto al asilo diplomático a los desertores de tierra, mar y aire, como una doctrina continental aplicable actualmente? es indudable que la doctrina sustentada por la Convención de Caracas respecto al asilo diplomático concedido a los desertores de tierra, mar y aire cuando los hechos que motivan la solicitud del asilo, cualquiera que sea el caso, revisten claramente carácter político, refleja una corriente doctrinaria incipiente, por parte de los pocos Estados americanos que la suscribieron y ratificaron. Pero esa misma circunstancia, muy sintomática, por lo demás, de ser numéricamente muy reducidos los Estados que han ratificado la Convención de Caracas sobre asilo diplomático – apenas cinco países -, por una parte; y por la otra, el hecho de que apenas han transcurrido pocos años desde la fecha de su celebración, nos da base para pensar que ese principio no puede ser considerado realmente como una doctrina, definitivamente arraigada. Acertadamente lo sostiene así el fallo de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 20 de Noviembre de 1950, en relación con el caso del asilo concedido por la Embajada de Colombia en Lima, al ciudadano peruano Víctor Raúl Haya de la Torre: “ Los hechos sometidos a la Corte revelan tanta incertidumbre y tantas contradicciones, tantas fluctuaciones y disconformidades en el ejercicio del asilo diplomático y en los puntos de vista expresados al respecto en diferentes oportunidades; ha habido tal carencia de consistencia en la rápida sucesión de los textos convencionales relativos al asilo, ratificados por algunos Estados y rechazados por otros, y la práctica

ha sido de tal manera influida por consideraciones de oportunidad política, en los distintos casos, que de todo ello no se puede deducir una costumbre constante y uniforme asentada como siendo derecho, en lo que toca a la pretendida regla de la calificación unilateral y definitiva del asilo”, Y resulta más valedero, actualizado y oportuno ese concepto, en lo que respecta al principio contenido en la parte final del inciso primero del artículo 3º de la Convención de Caracas, si se considera que la materia que se contrae este último es una innovación en el Continente americano, que todavía no puede predecirse cuál habrá de ser su suerte definitiva. Sobre todo si se toma en cuenta que la rebelión militar en sí, la desertión, la instigación, a la rebelión militar es algo mucho más grave que el más grave de los delitos comunes o que el dicho crimen de derecho común, porque la verdad más elocuente e indiscutible dice que la rebelión militar es algo truculento en todo sentido. En principio, el asilo no puede ser opuesto a la acción de la Justicia. No existe excepción a tal principio, sino cuando, bajo el mando de la Justicia, la arbitrariedad sustituye a la Ley. Y tal sería el caso en que, por torcida interpretación de la materia pertinente de la Convención de Caracas, bien fuere ella movida o no por determinados intereses, se prestase arbitrariamente el asilo diplomático a desertores, esto es, a militares en servicio activo que, perjurando de sus compromisos morales y legales de lealtad para con su estado y para con las instituciones del mismo, realizasen, propugnaren, dirigieren o participaren en movimiento de rebelión militar, pretextando después, artificiosamente, desde luego, hechos o persecuciones de carácter político.

Consideramos, pues, que la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, por todas las circunstancias que dejamos expuestas, no puede todavía definirse como un criterio doctrinario continental americano, sino, apenas, como un esbozo de opinión, como una corriente que pretende convertirse en norma no solamente doctrinaria, sino también convencional americana, en materia de asilo diplomático para militares en servicio activo.